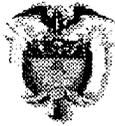


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: YESENIA JUDITH BARANDICA ANGULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
EXPEDIENTES: No. 13001-33-33-005-2013-00403-00

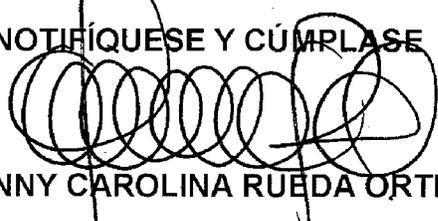
AUXÍLIASE la comisión ordenada mediante Despacho Comisorio número 005 del 17 de marzo de 2017, proveniente del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y recibido en este Despacho el 8 de mayo de 2017.

En consecuencia el Despacho dispone:

1.- Cítese a rendir testimonio a la señora **VIVIANA PAOLA GRAU** en diligencia que tendrá lugar el 22 de junio de 2017, a las 2:00 de la tarde, en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Torre B del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio, para tal efecto remítase la comunicación a la carrera 51 no- 46-16 conjunto residencial San Ángel II Casa 40 en esta ciudad y al correo electrónico vivianagrau31@gmail.co, igualmente se le puede contactar al celular 3107259193.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

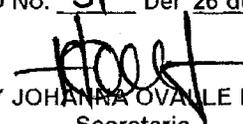
JUEZA

I.B



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO VÁSQUEZ MONTOYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2013-00424-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - *En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

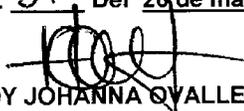
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31, Del 26 de mayc. de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA MONROY GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2013-00526-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - *En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

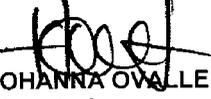
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

KT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

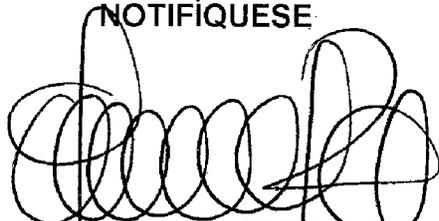
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO OBRAS INCER SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO-META
LLAMADOS: ÁLVARO ALNEIDER VANEGAS AMADOR
ROBERTO FONSECA AYALA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00183-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de febrero de 2017(fl. 513 a 514) y en auto de fecha 20 de abril de 2017(fl. 518) , el Despacho dispone:

PRIMERO: Requírase nuevamente al perito ingeniero LUIS ALEJANDRO VILLAFANE SOGAMOSO, para que dé cumplimiento a lo manifestado por el Despacho en el numeral 1° del auto de fecha 20 de abril de 2017(fl.518), concediéndosele el termino de diez (10) días para allegarlo.

TERCERO: Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, para que a cargo de la parte demandada se sirva radicarlo y remita al Despacho en el término de diez (10) días el acuse del recibido.

NOTIFÍQUESE

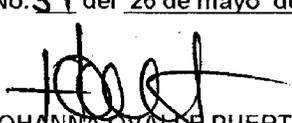

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS GUTIÉRREZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2014-00285-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

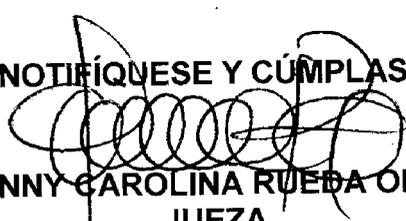
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - *En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

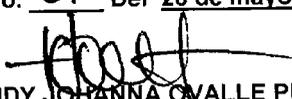
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEBA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
EJECUTADO: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ HERRERA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00296-00

Mediante auto del 4 de agosto de 2016¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare y en contra del señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ HERRERA por valor doscientos mil pesos.

Por auto del 20 de octubre de 2016, se requirió a la parte demandante, para que aportara otro dato de contacto del demandado con el fin de realizar la diligencia de notificación del mandamiento de pago, toda vez que la comunicación enviada fue devuelta por la empresa de mensajería².

Teniendo en cuenta que no fue posible tener conocimiento de otra dirección para notificar al ejecutado, por auto del 15 de diciembre de 2016 se ordenó emplazar al ejecutado³, para lo cual, la parte ejecutante adelantó las actuaciones respectivas⁴.

Una vez surtido el procedimiento para designar curador ad-litem y revisado nuevamente el expediente, se evidencia que la empresa de servicio de mensajería registró de manera equivocada la dirección de correspondencia del ejecutado, por tanto por auto del pasado 28 de febrero se dispuso comunicar nuevamente al señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ HERRERA a la dirección de correspondencia informada por él en el escrito de demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante comunicación del pasado 2 de marzo, se remitió comunicación al ejecutado con el fin de notificar el mandamiento de pago de manera personal, el cual fue recibido en la dirección de correspondencia tal como se observa a folio 355.

Ahora bien, revisado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se observa que el numeral tercero de la providencia dispuso realizar la notificación personal al señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y una vez analizados los artículos enunciados, se encuentra que el ejecutado es un particular, por tanto, dicha normatividad no aplica para realizar la notificación del mandamiento de pago a una persona de derecho privado, en consecuencia dicha notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 309

² Folio 326

³ Folio 331

⁴ Folios 332 al 334

En consecuencia, la notificación personal del mandamiento de pago al señor José Antonio Jiménez Herrera debe adelantarse según lo dispuesto por el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

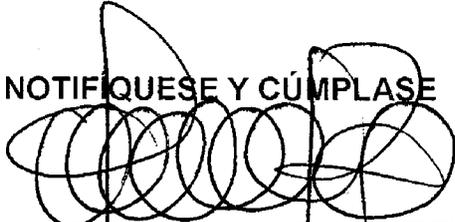
Ahora bien, los artículos 291 y 292 del C.G.P. señalan el proceso de notificación personal y establecen que la carga de dicho trámite le corresponde al demandante, sin embargo, en aras de agilizar la realización del mismo, el despacho asumió la responsabilidad del envío de la comunicación establecida en el numeral 3 del artículo 291 a la dirección aportada en la demanda⁵, la cual fue recibida el 10 de marzo de 2017 tal como certificó la empresa de correo Interrapidísimo⁶.

No obstante, una vez revisado el expediente se observa que dentro del término concedido al ejecutado para que acudiera al Despacho a realizar la diligencia de notificación, el señor José Antonio Jiménez no compareció, por tanto, se debe realizar la notificación del mandamiento de pago por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con el procedimiento para notificar de manera personal el mandamiento de pago, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que adelante las actuaciones necesarias con el fin de notificar por aviso al señor José Antonio Jiménez Herrera, tal como señala el artículo 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, al abogado JUAN PABLO RAMÍREZ PALACIO en calidad de Representante Legal de la entidad, de acuerdo a la solicitud visible a folios 341 a 353.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

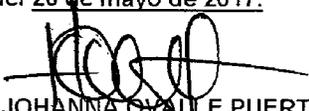


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

⁵ Folio 354

⁶ Folio 355

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00377-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a la respuesta allegada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO obrante a folios 230 a 275, lo dispuesto en la audiencia inicial del 12 de mayo de 2016(157 a 160) en cuanto a las pruebas periciales y en auto de fecha 28 de febrero de 2017(fl.213), el Despacho dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la prueba documental remitida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO visible a folios 230 a 275 a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora, con el fin de que de trámite a las pruebas periciales a su cargo, en razón a que la historia clínica necesaria para proceder con dicho procedimiento ya fue allegada al expediente (fl.180-anexo folios1 a 30). Por Secretaria librese los respectivos oficios.

TERCERO: Por Secretaria librese los citatorios, para que a cargo de la parte actora, se sirva informar la obligatoria comparecencia a la audiencia de pruebas dispuesta para el 19 de Julio de 2017 a las 9:00 de la mañana a los señores ARACELI TRUJILLO QUIMBAYA, AYLEN SMITH GAONA MOLANO, JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA, MAYERLY PINZÓN GUTIÉRREZ, TOUS VILLALVA FELIPE CARLOS y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CHARRY.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTES: LEONARDO RENGIFO MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3331-005-2015-00478-00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General de Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. y el artículo 201 ibídem, SE CORRIGE el error mecanográfico en que se incurrió en el auto del pasado 11 de mayo de 2017 (folio 95), en cuanto se dígitó de forma incorrecta el nombre del demandado, pues se mencionó al Municipio de Villavicencio, cuando realmente los demandados son LA NACIÓN- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por
ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARIBO, VICHADA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00511-00

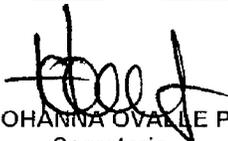
En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2017 (folio 86), donde se dio por terminada la etapa probatoria, sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciando, se dispone:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
2. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>25 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> Del <u>26 de mayo de 2016</u>.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

I.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBITH GUTIÉRREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00600-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 05 de mayo de 2017 (folio 131), donde se dio por terminada la etapa probatoria, sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciando, se dispone:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
2. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2015-00601-00

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2016 (folio 139), se fijó para el 7 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m. audiencia inicial. Dicha providencia fue notificada por estado el 7 de octubre de 2016 siguiente a su expedición.

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante, tal como consta en el acta de audiencia inicial (folios 1 a 9 del cuaderno sanción).

El apoderado de la parte actora WILLIAM GARIBALDY GONZÁLEZ no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial en los términos de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que *“al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En este caso, se tiene que el abogado WILLIAM GARIBALDY GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.687.779 de Mogotes, Santander y tarjeta profesional 46.785 del C.S.J., se le otorgó poder para representar a la señora Amanda Sánchez Zambrano. Dicho apoderado no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ni presentó antes ni dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, al no haber el abogado WILLIAM GARIBALDY GONZÁLEZ renunciado al poder conferido por la demandante, para su representación ni haber sustituido el mismo, tenía el deber de concurrir a dicha audiencia sin perjuicio de haberse podido excusar de asistir o haber solicitado aplazamiento ante cualquier dificultad que pueda acontecer debidamente justificada, entonces como conducta procesal propia del deber de colaboración de las partes y de aplicación de los principios de lealtad, economía y celeridad procesal, así como el acatamiento de las obligaciones que le imponen al representar los intereses de su cliente, y los deberes contenidos en el artículo 77 en sus numerales 1, 7 y 8 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho aplica la sanción contenida en el numeral a del artículo 180 del C.P.A.C.A., al abogado WILLIAM GARIBALDY GONZÁLEZ.

En virtud de lo expuesto se sancionará a quien actúa como apoderado de la señora Amanda Sánchez Zambrano, abogado WILLIAM GARIBALDY GONZÁLEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En acatamiento a lo advertido por el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio (Meta) mediante oficio DESAJV15-459 del 9 de febrero de 2015, este Despacho renunciará a la facultad concedida por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y, en consecuencia, delegará en la Oficina de Cobro Coactivo de esa Dirección Ejecutiva la facultad de cobro coactivo respecto de la multa que aquí se impone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

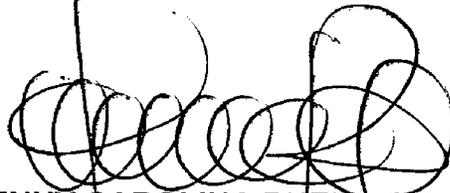
PRIMERO: SANCIONAR al abogado WILLIAM GARIBALDY GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.687.779 de Mogotes, Santander y Tarjeta Profesional 46.785 del C.S.J., cuya dirección de notificaciones es la calle 37 número 17-50 Oficina 303 de Villavicencio, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo esboza en la presente providencia.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DNT multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (artículo 2 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado.

CUARTO: En acatamiento a lo advertido por el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio (Meta) mediante oficio DESAJV15-459 del 9 de febrero de 2015, este Despacho **RENUNCIA** a la facultad concedida por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y, en consecuencia, **DELEGA** en la Oficina de Cobro Coactivo de esa Dirección Ejecutiva la facultad de cobro coactivo respecto de la multa que aquí se impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CÉSPEDES
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2015-00654-00

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de agosto de 2016 (folio 181), se fijó para el 30 de enero de 2017 a las 09:00 a.m. audiencia inicial. Dicha providencia fue notificada por estado No. 29 del 12 de agosto de 2016 siguiente a su expedición.

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia, la cual se realizó sin la comparecencia de los apoderados de la parte demandante, tal como consta en el acta de audiencia inicial (folios 1 a 7 del cuaderno sanción).

Los apoderados de la parte actora JHON JAIRO GRIZALEZ CUARTAS y EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia inicial en los términos de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que *"al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

En este caso, se tiene que a los abogados JHON JAIRO GRISALES CUARTA y EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 92.542.513 de Sincelejo y 93.438.085 de Mariquita y Tarjeta Profesional número 151.675 y 216.244 del C.S.J., se les otorgó poder para representar al señor Jorge Céspedes. Dichos apoderados no comparecieron a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ni presentaron antes ni dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, al no haber los abogados JHON JAIRO GRISALES CUARTA y EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ renunciado al poder conferido por el demandante, para su representación ni haber sustituido el mismo, tenían el deber de concurrir a dicha audiencia sin perjuicio de haberse podido excusar de asistir o haber solicitado aplazamiento ante cualquier dificultad que pueda acontecer debidamente justificada, entonces como conducta procesal propia del deber de colaboración de las partes y de aplicación de los principios de lealtad, economía y celeridad procesal, así como el acatamiento de las obligaciones que le imponen al representar los intereses de su cliente, y los deberes contenidos en el artículo 77 en sus numerales 1, 7 y 8 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho aplicara la sanción contenida en el numeral a del artículo 180 del C.P.A.C.A., a los abogados JHON JAIRO GRISALES CUARTA y EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ.

En virtud de lo expuesto se sancionará a quienes actúan como apoderados del señor Jorge Céspedes, abogados JHON JAIRO GRISALES CUARTA y EDGAR

MANUEL MACEA GÓMEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En acatamiento a lo advertido por el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio (Meta) mediante oficio DESAJV15-459 del 9 de febrero de 2015, este Despacho renunciará a la facultad concedida por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y, en consecuencia, delegará en la Oficina de Cobro Coactivo de esa Dirección Ejecutiva la facultad de cobro coactivo respecto de la multa que aquí se impone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a los abogados JHON JAIRO GRISALES CUARTA y EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 92.542.513 de Sincelejo y 93.438.085 de Mariquita y Tarjeta Profesional número 151.675 y 216.244 del C.S.J., cuya dirección de notificaciones es la Carrera 8 No. 16-51 Oficina 606 Edificio Paris Centro de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico info@grizalesabogados.com, teléfono 3114240447, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo esboza en la presente providencia.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DNT multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (artículo 2 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente decisión a los sancionados.

CUARTO: En acatamiento a lo advertido por el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio (Meta) mediante oficio DESAJV15-459 del 9 de febrero de 2015, este Despacho **RENUNCIA** a la facultad concedida por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y, en consecuencia, **DELEGA** en la Oficina de Cobro Coactivo de esa Dirección Ejecutiva la facultad de cobro coactivo respecto de la multa que aquí se impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



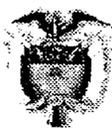
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

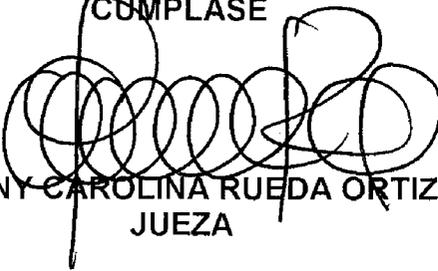
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA VIGOYA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00667-00

INCIDENTE DE HONORARIOS

Visto el informe de comunicación del requerimiento obrante a folio 21, este despacho dispone:

- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el pasado 11 de mayo de 2017.

CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

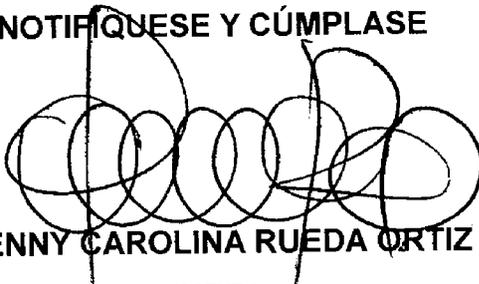
Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00691-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 05 de mayo de 2017 (folio 52), donde se dio por terminada la etapa probatoria, sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciando, se dispone:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
2. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

K.T


HEIDY JOHANNA GVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORENTINO TRILLERAS SERRATO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00011-00

Se encuentra el expediente al despacho habiéndose corrido traslado a las partes de las pruebas allegadas sin que hayan hecho manifestación respecto, para decidir sobre la posibilidad de cerrar etapa probatoria, sin embargo se observa que la respuesta obrante a folio 104 remitida por el Ejército Nacional, no corresponde con lo solicitado y adicionalmente el cd aportado se encuentra en blanco.

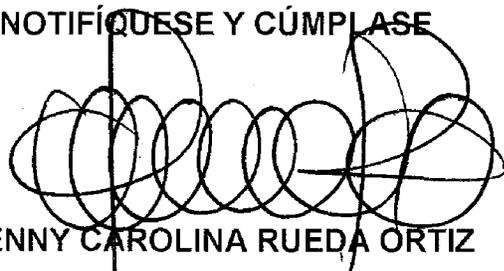
Se observa además que a folio 100 obra justificación de inasistencia a la audiencia inicial del apoderado demandada; igualmente obran a folios 118 y 131 poderes conferidos por la entidad demandadas sobre estos documentos no se ha emitido pronunciamiento.

Visto lo anterior se dispone:

1. En los términos del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE ACEPTA LA EXCUSA** presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por la inasistencia de la abogada MARIA MARGARITA FORERO ZAPATA apoderada de la parte demandada, por tanto se abstiene de imponer la sanción dispuesta en el artículo 180 numeral 4 ibídem.
2. Requiérase por secretaría al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que conforme al decreto de pruebas remita certificación de todos los factores devengados durante la vinculación al Ejército Nacional del señor FLORENTINO TRILLERAS SERRATO, puesto que lo remitido fue un oficio que relaciona una serie de pruebas documentales las cuales no fueron aportadas pues el Cd se encuentra vacío, cuando lo que se requiere es la certificación solicitada.
3. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 118.
4. No se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO**, conforme al poder visible a folio 131, como quiera

que con posterioridad se confirió poder al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA a quien se reconoció personería en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 51 Del 26 de mayo de 2016.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURY BIBIANA HERNÁNDEZ CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00064-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de la apelación interpuesto por las partes (demandante-demandada) contra la sentencia del 03 de mayo de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la que tendrá lugar el **23 de junio de 2017 a las 10:00 de la mañana**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.

TERCERO: En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO ÁVILA ROBAYO

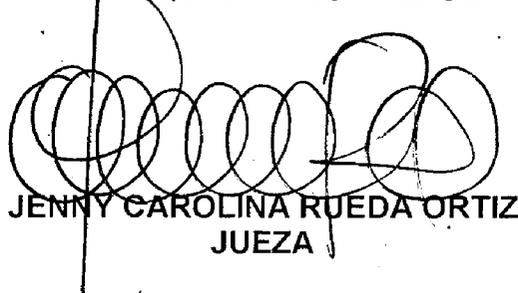
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00100-00

En los términos del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE ACEPTA LA EXCUSA** presentada por la abogada DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ apoderada de la parte demandante, por tanto se abstiene de imponer la sanción dispuesta en el artículo 180 numeral 4 ibídem,

Por lo anterior, se retomarán los términos dispuestos en la audiencia inicial del 4 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ LÓPEZ BURGOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00102-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de la apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 03 de mayo de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

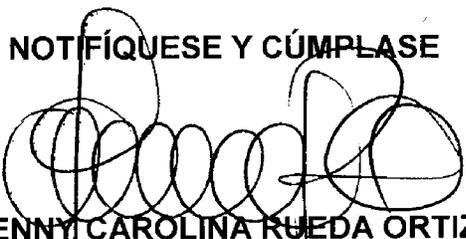
Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la que tendrá lugar el **23 de junio de 2017 a las 11:00 de la mañana**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.

TERCERO: En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

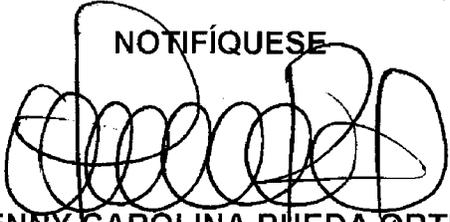
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CANO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00157-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el numeral 8º de la audiencia inicial celebrada el 4 de mayo de 2017 (fls. 591 a 596) y a la comunicación allegada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta (fl.601) donde manifiesta la fecha y hora para la recepción testimonios solicitados por la parte actora, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día once (11) de julio de 2017 a las 2:00 de la tarde, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaria librese los citatorios, para que a cargo de la parte demandante, se les informe a los señores DIEGO ALEXANDER CASTRO, JAIME CÁRDENAS BEJARANO, ALBA INELDA RUIZ GÓMEZ y RODOLFO RINCÓN MATONA que la recepción de sus testimonios se efectuarán el día 11 de Julio de 2017 a las 2:00 de la tarde en la Carrera 23 No. 12-84 Palacio de Justicia- Centro de Servicios de San José del Guaviare.

NOTIFÍQUESE

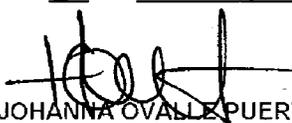

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



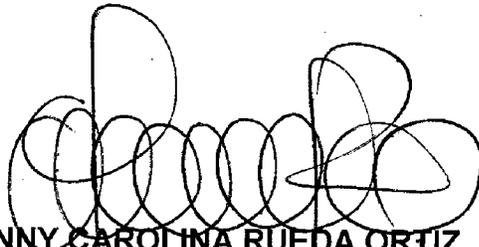
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL LAGUADO AVENDAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00230-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 25 de abril de 2017(115 al 117), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por el Coordinador del Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC visible a folios 124 a 126 y la allegada por COLPENSIONES obrante a folios 127 a 130 a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 del 26 de mayo de 2017.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



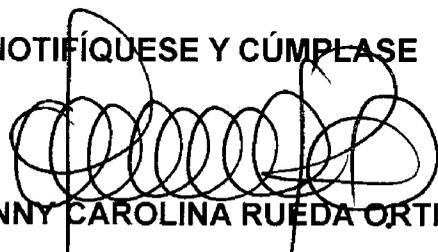
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MAYORGA PARDO
DEMANDADO: INCODER-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>25 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> Del <u>26 de mayo de 2017</u>.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NANCY OTAVO HERRÁN
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00282-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA-ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SINDICAL- SINTRAPALORIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE
TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00284-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL URREGO CHAPARRO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CENAI DA VARGAS DE GUZMÁN
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>25 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> Del <u>26 de mayo de 2017</u>.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE HUERTA Secretaria</p>
--

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LOLA BEATRIZ PERILLA DE MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00297-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO NIÑO ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00298-00

En atención al memorial allegado el 05 de mayo de 2017(fl.120) por el apoderado de la parte demandada, donde solicita el aplazamiento de la audiencia inicial dispuesta para el 04 de julio de 2017 a las 11:00 de la mañana, en razón a que el apoderado de la parte demandada viaja a la ciudad de Buenos Aires- Argentina desde el 24 de junio hasta el 16 de julio del presente año, para terminar los estudios de su Maestría, por lo anterior, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), dispone:

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia inicial, fijándose para el **18 de agosto de 2017 a las 10:00 am.**

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese de la forma más expedita a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBEIRO HERNÁNDEZ ORJUELA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00301-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



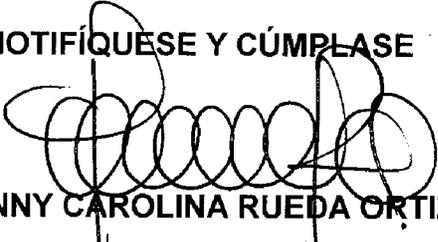
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MYRIAM MURILLO OROZCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HÉCTOR YOBANY CORTES GÓMEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00303-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SINDY MARÍA NARVÁEZ ORELLANO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VERÓNICA RODRÍGUEZ RÍOS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



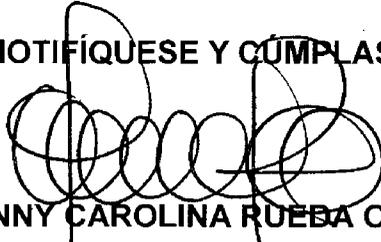
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIME REINA GARCÍA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
EDESA S.A.E.S.P
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

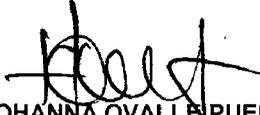
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEBA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA BARRETO CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00312-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

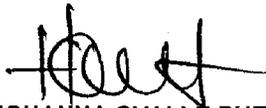


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



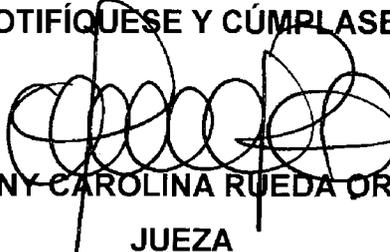
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YEILMER ALEXI DURAN GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>25 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> Del <u>26 de mayo de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE RUERTA Secretaria</p>
--

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HELIBERTO GÓMEZ
DEMANDADO: FONVIVIENDA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA, ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

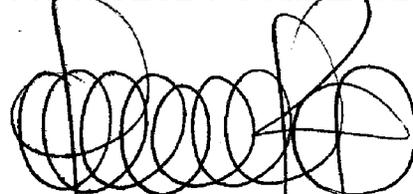
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELQUIS GÓMEZ TIMOTE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00325-00

En atención al memorial allegado el 05 de mayo de 2017(fl.84) por el apoderado de la parte demandada, donde solicita el aplazamiento de la audiencia inicial dispuesta para el 04 de julio de 2017 a las 9:00 de la mañana, en razón a que el apoderado viaja a la ciudad de Buenos Aires- Argentina desde el 24 de junio hasta el 16 de julio del presente año, para terminar los estudios de su Maestría, por lo anterior, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), dispone:

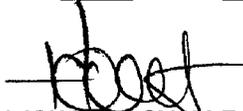
PRIMERO: **APLAZAR** la celebración de la audiencia inicial concentrada, fijándose para el **18 de agosto de 2017 a las 9:00 am,** celebrándose en forma concentrada para esta fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese de la forma más expedita a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>25 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> Del <u>26 de mayo de 2017.</u></p>  <p>HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

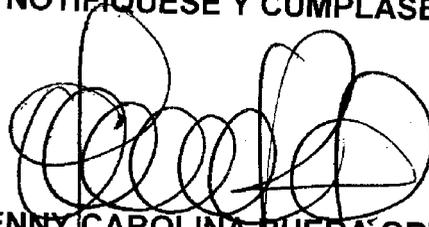
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CUBILLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00326-00

En atención al memorial allegado el 05 de mayo de 2017(fl.114) por el apoderado de la parte demandada, donde solicita el aplazamiento de la audiencia inicial dispuesta para el 04 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana, en razón a que el apoderado viaja a la ciudad de Buenos Aires- Argentina desde el 24 de junio hasta el 16 de julio del presente año, para terminar los estudios de su Maestría, por lo anterior, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), dispone:

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia inicial, fijándose para el **18 de agosto de 2017 a las 9:00 am**, celebrándose en forma concentrada para esta fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese de la forma más expedita a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARÍNELA HERNÁNDEZ CASCAVITA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00327-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS MARTÍNEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00329-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente.

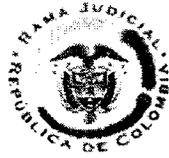
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>25 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> Del <u>26 de mayo de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FRANCY YAMILE NAVARRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00330-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NANCY FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

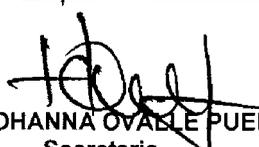


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERNANDO HERNÁNDEZ MORENO
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO BARRAGÁN GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00339-00

En atención al memorial allegado el 05 de mayo de 2017(fl.144) por el apoderado de la parte demandada, donde solicita el aplazamiento de la audiencia inicial dispuesta para el 11 de julio de 2017 a las 11:00 de la mañana, en razón a que el apoderado de la parte demandada viaja a la ciudad de Buenos Aires- Argentina desde el 24 de junio hasta el 16 de julio del presente año, para terminar los estudios de su Maestría, por lo anterior, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), dispone:

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia inicial, fijándose para el **18 de agosto de 2017 a las 11:00 am.**

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese de la forma más expedita a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MISAEL GÁMEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00444-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor MISAEL GÁMEZ PLATA Y OTROS en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para estudio de admisibilidad de la misma.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, en el presente asunto se estudiará lo relacionado con la acumulación de pretensiones, toda vez que así ha sido formulada la demanda.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de acumular ciertas pretensiones previa verificación de los requisitos que la misma norma dispone:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

La demanda pretende la acumulación de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, ambas con origen en el acto de destitución del agente de la policía MISAEL GAMEZ PLATA, mediante la Resolución 07700 del 28 de julio de 1994 y sus efectos.

Por tanto, es de anotar en primer lugar que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa son susceptibles de acumulación conforme al primer inciso de la norma citada.

Ahora bien, es preciso analizar cada uno de los requisitos dispuestos así:

1. Competencia

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 dispone en cuanto a la cuantía la competencia para conocer de los actos administrativos en nulidad y restablecimiento del derecho

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este mismo sentido en reciente decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión del 30 de marzo de 2017¹ definió los criterios para establecer la competencia en los asuntos en los que se conozca en nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que imponen decisiones sancionatorias, y respecto de aquellas que fueron proferidas por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación con cuantía, definiendo que las mismas corresponden a (i) *Destitución e inhabilidad general*; (ii) *Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad*; (iii) *Suspensión*, o (iv) *Multa* y estableció:

(...) cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...)

En el presente asunto, si bien es cierto el actor no demandó el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción de destitución, sí atacó la Resolución mediante la cual se materializó la destitución, por tanto, al ser el acto de ejecución hace parte del trámite sancionatorio y conforme a lo visto, el despacho es competente para conocer puesto que la estimación razonada de la cuantía para efectos de restablecimiento asciende a la suma de 264 salarios mínimos, teniendo de presente el reciente criterio jurisprudencial.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 ya citado el funcionario competente para conocer de la nulidad es competente para conocer las demás pretensiones por lo que no sería necesario realizar un estudio en este sentido frente a las pretensiones de reparación directa.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí

En este sentido la norma impone que las pretensiones no deben ser excluyentes a menos que hayan sido propuestas como subsidiarias.

Revisado el texto de la demanda se tiene que el apoderado demandante formuló las pretensiones de reparación directa como subsidiarias a las de nulidad, sin embargo, de la atenta lectura se encuentra que las mismas son autónomas y no subsidiarias, por el contrario las mismas son consecuentes con la obtención de las pretensiones

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 30 de marzo de 2017, Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016)

de nulidad y restablecimiento, y que la mismas no son excluyentes unas de las otras, por lo que sería procedente su acumulación.

3. Caducidad

En este punto es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que ha operado la caducidad.

Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado² *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.”*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.”*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 8³ y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal.)⁴, lo que significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo dígito en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

² Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³ Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

⁴ Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. *“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Negrilla del Despacho

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos de caducidad frente al acto demandado.

3.1 Caso concreto

Afirma el demandante que la Dirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 07700 del 28 de julio de 1994, mediante la cual retiró del servicio activo al señor Misael Gámez Plata y que dicho acto administrativo en ningún momento fue notificado personalmente al mencionado agente, por lo que con solicitud del 7 de junio de 2016 solicitó copia de la notificación.

Frente a la solicitud la entidad informó mediante oficios S-2016021460 SUBCO-GUTAH-1-10 del 16 de junio de 2016, S-2016 -172873/ ARGEN-GRICO del 22 de junio de 2016 que no se encontró lo solicitado.

Alega el apoderado que la hoja de servicios No. 17322105 presenta una inconsistencia en la información de retiro puesto que registra como fecha de la Resolución 07700 el 25 de julio de 1994 y no el 28 de julio, que es la fecha correcta.

En consecuencia de lo anterior, afirma en la demanda que el actor fue notificado de la resolución de destitución por conducta concluyente solo hasta el 22 de julio de 2016 y por tanto hasta esa fecha se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional.

El artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece la notificación por conducta concluyente:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la

parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Negrilla del Despacho"

De acuerdo a lo expuesto en la demanda el actor no conoció de la Resolución que decidió su destitución hasta el 22 de julio de 2016, puesto que la misma no fue notificada personalmente, y solo hasta que inicio el trámite para obtención del acto de notificación y le fue informado que el mismo no obra en su expediente administrativo se surtió la notificación por conducta concluyente.

No obstante, a partir del 28 de julio de 1994 el agente MISAEL GÁMEZ PLATA, no volvió a ejercer como activo de la Policía Nacional, ni a desempeñar las funciones propias de su cargo, ni a devengar salarios ni emolumentos por cuenta de dicha actividad, y a pesar de ello durante de cerca de 22 años no realizó ninguna manifestación de inconformidad al respecto, ni solicitó a la entidad su reintegro o el pago de los salarios devengados, con lo cual entiende este despacho de manera tácita consintió la decisión proferida en la Resolución 07700 del 28 de julio de 1994, pues de otra forma no se explica cómo un agente activo, sin conocer de la decisión de destitución no continua el ejercicio normal de sus funciones durante más de dos décadas.

Así, entiende este despacho de que en el evento de que no se haya surtido la notificación personal del acto administrativo, efectivamente se configuró una notificación por conducta concluyente, mas no a partir del 22 de julio de 2016 como pretende hacer ver el apoderado demandante, sino a partir del 28 de julio de 1994 fecha de expedición del acto administrativo que ejecutó la destitución, misma a partir de la cual empezaron a regir sus efectos.

De otra parte se evidencia que de acuerdo a la copia de la hoja de servicios número 17322105 aportada con la demanda, visible a folio 36, que la destitución se materializó el mismo 28 de julio de 1994, por tanto, para determinar la caducidad se tendrá en cuenta como fecha de ejecución del acto el 28 de julio de 1994 y conforme a lo dispuesto en el artículo 164 se iniciara el conteo del término dispuesto para la interposición de la demanda a partir del 29 de julio de 1994. Lo anterior conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en decisión del 12 de octubre de 2016⁵.

En cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso, se tiene que el plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificó o **ejecutó** el acto acusado, es decir, a partir del 29 de julio de 1994, pues, se entiende que fue ejecutado el 28 de julio de 1994, fecha de expedición del acto administrativo visible a folios 30 a 32.

En tales condiciones, no se satisface el requisito de presentación oportuna de la demanda, puesto que la misma fue presentada el 5 de diciembre de 2016, como ya se mencionó más de 22 años de ejecutado el acto administrativo, por lo cual se encuentra caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Alejandro Salazar Hernández, 12 de octubre de 2017, Radicado: 11001-03-25-000-2012-00216-00(0835-12) "A juicio de esta Corporación, es claro que en principio y sin perjuicio de las situaciones que puedan presentarse en cada caso concreto, para el administrado resulta más favorable que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, en la medida en que esta actuación se realiza con posterioridad a la emisión del respectivo fallo disciplinario"

En cuanto a las pretensiones reparación directa

En igual sentido ocurre en cuanto a las pretensiones de reparación directa formuladas por los demandantes, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal i. numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., contaban con dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, lo cual acaeció en la misma fecha de expedición del acto y materialización del retiro. es decir el 28 de julio de 1994, y de ello ha transcurrido un tiempo muy superior –más de 22 años- por lo que dicha acción se encuentra igualmente caducada.

Conclusión.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, por lo que no se continuará con el estudio de procedibilidad de acumulación de pretensiones.

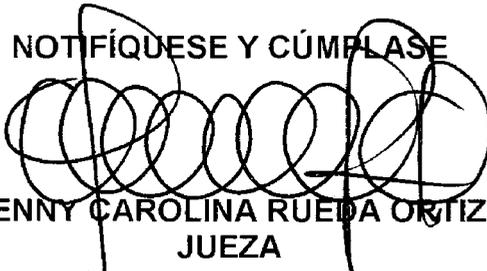
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

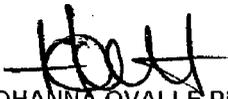
PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor MISAEL GÁMEZ PLATA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>25 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> Del <u>26 de mayo de 2017.</u></p>  <p>HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00020-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017 (folio 41), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017 (folio 41).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

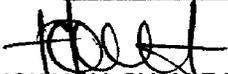
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALDE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELLA GARCÍA GUALTEROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00032-00

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el presente caso el Despacho en auto de fecha 28 de febrero de 2017(fl.162) concedió el termino de diez (10) a la parte demandante, para adecuar la demanda bajo las formalidades procesales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el cual fue notificado mediante estado el 1 de marzo de 2017, toda vez que el proceso fue remitido por competencia desde la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Vencido el anterior plazo, el Juzgado nuevamente en providencia del 30 de marzo de 2017(fl.165) requiere a la parte actora para que diera cumplimiento con lo ordenado en el término de cinco (5) días, finalizada la prórroga se emite el 4 de mayo de 2017 la inadmisión de la demanda siendo notificada por estado No. 25 el 5 de mayo de 2017(fl. 168 a 169), por el no acatamiento a las ordenes esbozadas en los autos mencionados, concediéndose así el termino de diez (10) días más, corriendo el plazo para subsanar desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 8 de mayo de 2017.

Dice el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que "...se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda...***" (Subraya no original).

Revisada la actuación posterior, se observa que una vez concluido el término concedido para subsanar la demanda, lo que acaeció el 22 de mayo 2017, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho ni impugnó oportunamente la orden de corrección.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora ESTELLA GARCÍA GUALTEROS en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R.

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGROPECUARIA ALIAR S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL
DE LA MACARENA-CORMACARENA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00047-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **AGROPECUARIA ALIAR S.A.** contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR GENERAL DE CORMACARENA**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibidem.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

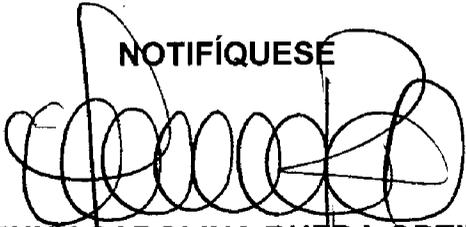
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso declarativo.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada **PIEDAD URIBE LIZARAZO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 2.

NOTIFÍQUESE

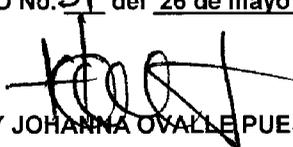

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGROPECUARIA ALIAR S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL
DE LA MACARENA-CORMACARENA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00047-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar visible en los folios 1 a 6 del cuaderno medida provisional, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 del 26 de mayo de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO DANILO FRANCO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00143-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor EDUARDO DANILO FRANCO CONTRERAS contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

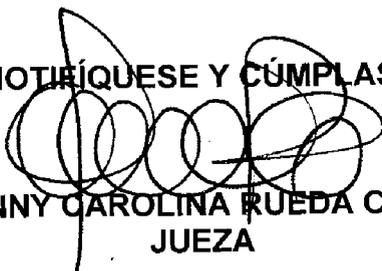
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

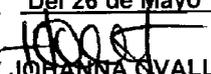
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de Mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 31 Del 26 de Mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA GVALLE PUERTA

Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARMEN CHAMAT PEÑA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00144-00

En aplicación del artículo 90 del C.G.P. y a fin de determinar si los documentos aportados con la demanda son suficientes para constituir título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue, se inadmite la presente demanda para que la parte ejecutante la corrija en el sentido de aportar los siguientes documentos:

- Copia auténtica e íntegra de: i) la sentencia del 26 de agosto de 2014, proferida por este Despacho ii) la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, iii) de la Resolución número 1500.56.03/2085 del 12 de julio de 2016.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE FUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JESÚS ROJAS CLEVES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00148-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen los requisitos de Ley para ser admitida se resuelve:

ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por **JESÚS ROJAS CLEVES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de

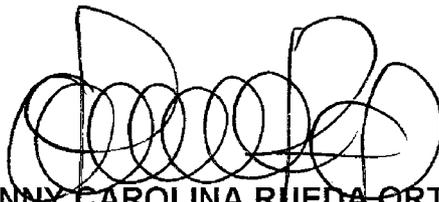
30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **JAQUELINE CARRASCO LOZANO** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

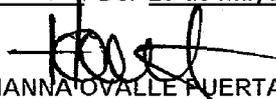


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 26 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
SECRETARIA

I.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ CASTAÑO FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00151-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora BEATRIZ CASTAÑO FAJARDO contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los abogados **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS** y **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

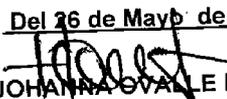
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

K.T


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de Mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 31 Del 26 de Mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria